



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00059-00 (Principal)
11001-03-28-000-2026-00058-00
Demandantes: Daniel Steban Acosta Ruiz y Aura Cristina Sánchez Lozano
Demandado: Orlando Rayo Acosta, representante a la Cámara por el departamento del Amazonas, período 2026-2030

Tema: Acumulación de procesos. Procedencia. Coadyuvancia.

AUTO QUE ORDENA ACUMULACIÓN Y RESUELVE COADYUVANCIA

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas¹

1. Los ciudadanos Aura Cristina Sánchez Lozano² y Daniel Steban Acosta Ruiz³, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, solicitaron «[...] la nulidad parcial de los actos electorales contenidos en los formularios E-26 CAM correspondiente a la elección de Cámara de Representantes por el departamento del Amazonas para el período constitucional 2026-2030, en cuanto registraron, consolidaron y declararon la elección del señor ORLANDO RAYO ACOSTA [...]».

2. Como consecuencia de lo anterior, pretenden que se ordene la cancelación de la credencial, formulario E-28 del 14 de marzo de 2026 y, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política, se ordene expedir la credencial a favor del candidato que sigue en forma sucesiva y descendente de la misma lista o coalición «La Voz del Amazonas» inscrita para la Cámara de Representantes por el departamento del Amazonas, período 2026-2030.

3. Lo anterior, porque al parecer el señor Orlando Rayo Acosta figuraba como representante legal de la «ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC» y, en esa condición, el 16 de septiembre del mismo año, celebró el Convenio 1830-2025 con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por valor de \$1.665.000.000, cuyo objeto consistió en «Aunar recursos humanos, técnicos y financieros para la implementación de procesos de formación artística y en oficios tradicionales, en el marco del cumplimiento del ACUERDO IT2-44».

4. Con la suscripción de dicho convenio, presuntamente se configura la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 179 de la Constitución Política, en su modalidad de intervención en la celebración de contratos con entidades públicas en interés de terceros.

1.2. Trámite para la acumulación

5. En constancia secretarial del 25 de junio del corriente año⁴, la Secretaría de la Sección Quinta señaló que los expedientes mencionados ingresan al despacho para decidir sobre la eventual procedencia de su acumulación.

¹ Radicación: 11001-03-28-000-2026-00058-00. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil // Radicación: 11001-03-28-000-2026-00059-00. MP. Gloria María Gómez Montoya.

² Radicado: 11001-03-28-000-2026-00058-00

³ Radicado: 11001-03-28-000-2026-00059-00

⁴ Expediente digital SAMAI (Radicación: 11001-03-28-000-2026-00059-00) – Índice 00038

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

6. De conformidad con el artículo 125.3 en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

2.2. Procedencia de la acumulación

7. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA⁵, según el cual deben fallarse en una misma sentencia las demandas en que se impugne una misma elección, cuando: i) se aleguen irregularidades en la votación o, ii) existan vicios en los escrutinios o, iii) cuando se invoquen causales subjetivas, respecto de un mismo demandado.

2.3. Acumulación en el caso concreto

8. En primer lugar, atendiendo lo expuesto en los informes secretariales obrantes en los expedientes 11001-03-28-000-2026-00058-00⁶ y 11001-03-28-000-2026-00059-00⁷, en los que se señala que en dichos procesos se ha notificado el auto admisorio de la demanda y está vencido el término de traslado para contestar, se tiene acreditado que ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación.

9. Por otra parte, esta Sección⁸ ha señalado que también es aplicable el artículo 88⁹ del Código General del Proceso¹⁰, por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que pueden formularse en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa.

10. La anterior precisión es relevante, en tanto la alternativa de la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral, no sólo se rige por los artículos 281 y 282 de la Ley 1437 de 2011, sino también por las disposiciones generales consagradas en el Código General del Proceso, que la Sección Quinta¹¹ del Consejo de Estado ha considerado resultan compatibles con la naturaleza del señalado mecanismo judicial de protección.

11. En cuanto a su procedencia, en el presente asunto se analiza respecto de los procesos con radicación 11001-03-28-000-2026-00058-00 y 11001-03-28-000-2026-00059-00, en los cuales se alega que el señor Orlando Rayo Acosta presuntamente incurrió en la inhabilidad prevista en el artículo 179.3 de la Constitución Política¹², consistente en la intervención en la

⁵ “**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. /.../

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

⁶ Expediente digital SAMAI – Índice 00034

⁷ Expediente digital SAMAI – Índice 00038

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2016-00059-00.

⁹ “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando provengan de la misma causa. b. Cuando versen sobre el mismo objeto. c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d. Cuando deban servirse de las mismas pruebas...”

¹⁰ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2020-00059-00.

¹² «ARTÍCULO 179. No podrán ser congresistas: (...) 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. (...)».



celebración de contratos con entidades públicas en interés de terceros, al haber suscrito el Convenio 1830-2025 el 16 de septiembre de 2025 como representante legal de la «ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC» con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por valor de \$1.665.000.000, cuyo objeto consistió en «Aunar recursos humanos, técnicos y financieros para la implementación de procesos de formación artística y en oficios tradicionales, en el marco del cumplimiento del ACUERDO IT2-44».

12. De lo descrito, se observa que en los procesos mencionados se invoca una causal subjetiva de nulidad frente al señor Rayo Acosta. Así las cosas, las demandas estudiadas no solamente se dirigen respecto del mismo acto electoral, sino que también tienen causas que pueden ser conocidas bajo la misma cuerda procesal.

13. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales radicados con los números mencionados con anterioridad resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

2.4. Expediente principal

14. Para efectos de establecer cuál de los expedientes será el principal, se debe determinar, a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda.

15. Sobre el particular, la Secretaría de la Sección Quinta informó que en el expediente en el que venció primero el término para contestar la demanda es en el radicado 11001-03-28-000-2026-00059-00¹³:

Radicado	Fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada	Índice de notificación en Samai	Día en el que venció el término para contestar la demanda	Último índice de Samai
11001032800020260005800	08/05/2026	20	09/06/2026	34
11001032800020260005900	24/04/2026	20	26/05/2026	38

16. Se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **11001-03-28-000-2026-00059-00**, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

17. Asimismo, atendiendo las voces de esa disposición, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente que tramitará y fallará el presente asunto, ya que los expedientes fueron repartidos a despachos judiciales diferentes.

2.5. Solicitudes de coadyuvancia

18. En el proceso con radicación 11001-03-28-000-2026-00059-00, los señores Cecilia Ruiz Loaiza¹⁴, Jesús Horacio Peña¹⁵ y Germán Ernesto Escobar Higuera¹⁶ solicitaron se les tenga como coadyuvantes de la parte demandante en el presente proceso.

19. Tratándose del medio de control de nulidad electoral, existe norma especial que consagra el término en que cualquier persona puede intervenir como tercero. Así, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que: «En los procesos electorales cualquier persona

¹³ Expediente digital SAMAI – Índice 00038 (Radicación: 11001-03-28-000-2026-00059-00)
¹⁴ Expediente digital SAMAI – Índice 00031
¹⁵ Expediente digital SAMAI – Índice 00037
¹⁶ Expediente digital SAMAI – Índice 00040



puede pedir que se la tenga como impugnador o **coadyuvante**» y «**Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial**». (Se resalta).

20. La citada norma consagra un límite temporal final, el cual es, hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial, no obstante, esta Sección ha considerado en los eventos en los que la sentencia anticipada es procedente, los terceros pueden intervenir hasta que quede en firme la providencia que establece la pertinencia de aquella, comoquiera que en esta también se dispone que los sujetos procesales aleguen de conclusión, por consiguiente, que ejerzan el derecho de defensa antes de que se profiera la sentencia correspondiente.

21. En consecuencia, por haber sido presentadas dentro del término legal, se admitirán dichas solicitudes.

22. En mérito de lo expuesto, el despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad electoral 11001-03-28-000-2026-00058-00 y 11001-03-28-000-2026-00059-00, promovidos contra la elección del señor ORLANDO RAYO ACOSTA, representante a la Cámara por el departamento del Amazonas, período 2026-2030.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número 11001-03-28-000-2026-00059-00.

TERCERO: SE ADMITEN como coadyuvantes a los señores Cecilia Ruiz Loaiza, Jesús Horacio Peña y Germán Ernesto Escobar Higuera, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente, la cual se realizará el día siguiente a la desfijación del aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>